

SEÑOR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

E.S.D

Tipo de Proceso: Verbal

Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de Dominio)

Radicación 2019-153

Demandantes: Carmen Elena Reales de Castro

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MARCO TULIO DE CASTRO BERMÚDEZ (Q.E.P.D.): LUZ MARINA, ARACELIS DE JESÚS, CARMEN DEL AMPARO Y MARCO TULIO DE CASTRO REALES. HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM

JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, identificado con C.C No. 1.140.875.069 y T.P 306.548 del CSJ , En virtud del cargo que me fue asignado mediante proveído emanado de su despacho me permito contestar la demanda de la referencia, radicado 2019-153. En el proceso verbal de pertenencia (Prescripción adquisitiva de Dominio) seguido por las partes del encabezado, actuando como representante de los herederos indeterminados y personas que se crean con derecho a intervenir.

1.1. PRECISIONES GENERALES.

Emerge oportuno decir que la figura del curador Ad litem está revestida como una figura procesal en defensa de quien no ha podido ser notificado, ora bien por descuido o porque pese a los esfuerzos de la parte demandada, no fue posible informarle del proceso en su contra, razón que hace necesario emplazarle y reglón seguido, asignarle un curador encargado de su defensa.

Ahora bien tratándose de herederos indeterminados y personas indeterminadas, su función encuentra asidero en la defensa de aquellos que tal vez no han sido determinados dentro de la demanda o que por alguna razón no han sido notificados del proceso, porque se desconoce su existencia o paradero, porque se ignora que tengan derechos sobre el bien a usucapir.

De allí que su deber es proponer excepciones, si eventualmente estas llegaren a existir, Art 56 del CGP.¹

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-299/05. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá D.C 2005.

En virtud del principio IURA NUVIT CURIA, no corresponde al defensor de oficio elaborar una teoría del caso, o entregar docenas de argumentos jurídicos, acerca de la validez o no de las pretensiones del libelo genitor, por el contrario la labor de la parte demandante es otorgar la sindéresis suficiente al juez. Pues los hechos que alegan se encuadran dentro de la norma.

1.2. DE LA POSESIÓN.

En la doctrina nacional más autorizada la posesión es concebida como la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre.

Para nuestra Corte suprema en el pronunciamiento más trascendental y riguroso que haya hecho sobre esta materia, la posesión es:

Poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas.

El más vasto de los efectos de la posesión es el consagrado en el artículo 762 del Código Civil cuando dispone que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. Esta presunción comprende todo tipo de posesión, sin excepción alguna.

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad, una de sus formas más eficaces de prueba y una posición de avanzada de tal derecho, con implicaciones sociales y económicas por su impacto en la creación de riqueza.

De consiguiente, la posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables que no pueden ignorarse, especialmente en el ámbito del Estado social de derecho, cuyas consecuencias y características esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar en algunos de sus recientes pronunciamientos.

Por todo lo anterior, no es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. En efecto, tiene, como ya se señaló, conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental.

La Posesión requiere de actos categóricos, patentes e inequívocos de afirmación propia y autónoma. "Imperativos estos, de precisa configuración para el juego de las pretensiones dentro de un terreno restringido a tales supuestos, que exigen al tenedor de la prueba de la interversio poseisionis, por medio de un acto traslativo emanado de un tercero o del propio contendor (naturalmente titular del derecho) (Casación Agosto 22 de 1957, LXXXVI,14) o de su alzamiento o rebeldía, esto es, del desconocimiento efectivo del derecho la persona por cuya cuenta llegó a la cosa (Casación Marzo 27 de 1957, LXXXI, 501; Casación Junio 23 de 1958, LXXXVIII,203), dentro de una ubicación temporal que permita referir la medida de un punto cierto, seguido de actos "categóricos, patentes e inequívocos de afirmación propia, Autónoma. Pues, en el último caso le es indispensable descargar indiciariamente la presunción de que las cosas continúan conforme empezaron, aplicación elemental del principio de inercia, consagrada en los Art 777 y 780 del Código Civil" (Casación civil de 7 de diciembre de 1967, T.XXXIX, Paginas 352 y 353).

En los procesos de pertenencia deberá probarse la explotación material para que se deduzca el elemento psicológico. Lo anterior siempre y cuando no aparezca lo que Von Ihering llamó "elemento negativo diferencial" por ejemplo un contrato de arrendamiento, un documento donde se rinden cuentas, o similar, que denote que quien ejercía la explotación material no era realmente un poseedor sino un mero tenedor (Art 775 y 777 del C.C)

2.1. CONTESTACIÓN.

*Como delantamente se anotará la posesión del prescribiente puede acreditarse a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos por el legislador, pero, también es cierto, que unánimemente jurisprudencia y doctrina han determinado que la prueba por excelencia a fin de probar los elementos que integran la posesión **es la testimonial**.²*

Bajo ese orden de ideas, una defensa más sólida de los herederos indeterminados y personas indeterminadas, pasa por escuchar necesariamente a viva voz los testimonios solicitados por las partes.

2.2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

La pretensión principal en el proceso de pertenencia es el cambio en la titularidad del bien a favor del demandante, por el paso del tiempo. Sin embargo si bien es cierto, dentro del plenario se desprende varios indicios que dejan entrever actos posesorios, es preciso examinar en conjunto la contestación de la demanda de los

² LUZ MAGDALENA MOJICA RODRÍGUEZ PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL PROGRAMA DE FORMACIÓN JUDICIAL ESPECIALIZADA EN EL ÁREA CIVIL, AGRARIO Y COMERCIAL Derecho de Pertenencia CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA

herederos determinados junto con los testimonios que se decreten en la audiencia a fin de obtener suficientes elementos de juicio.

Por tales razones, me atengo a lo probado al interior del proceso. Reiterando que de antaño deben confluir los elementos de la prescripción, quieta, pacífica e ininterrumpida. Que sea además unívoca y sin contar un elemento diferencial negativo (Arrendamiento, Comodato, Usufructo).

2.3. FRENTE A LOS HECHOS.

1. Es cierto, se extrae del certificado de tradición allegado al proceso.
2. No me consta, es un hecho sujeto a la prueba pertinente.
3. No me constan, todos los elementos enunciados por el demandante deben ser sopesados por el Juzgador en el momento procesal oportuno y en la sentencia.
4. Es un hecho que debe ser probado con los respectivos testimonios en la audiencia del Art 372 del CGP.
5. Es cierto, se desprende del certificado de defunción anexo a la demanda, en donde consta tal situación.
6. No es un hecho en sentido estricto, pues la declaración de pertenencia es una pretensión. Solo la parte A del respectivo hecho, puede ser tomado como tal. .

3.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 673, 762, 981, 2512, 2523, 2528 a 2531 del Código Civil; 368 y ss. y 375 del Código General del Proceso.

- i. Posesión material actual en el prescribiente.
- ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- iii. Identidad de la cosa a usucapir.
- iv. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.³

El “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro.

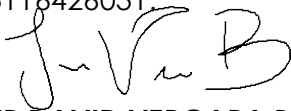
³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17

4. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en mi domicilio Carrera 16 31-03 Barrio La Unión Barranquilla.

O en mi dirección de correo electrónico. Jailerd.20@gmail.com

Cel. 3116426031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. V. B.', is written over the text 'Cel. 3116426031'.

JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO

CURADOR AD LITEM

C.C 1.140.875.069